

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2020 00209 00

(Auto 1 de 2)

Se profiere resolución a los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto de 12 de octubre de 2023 (fl. 43, cd 2), por medio del cual se adoptaron decisiones con relación a las cautelas solicitadas por la actora.

En síntesis, la recurrente basó su inconformidad en que, esta Sede Judicial no es competente para continuar conociendo la ejecución instaurada en su contra, toda vez que el Despacho ordenó la remisión de la actuación a los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad, a través de autos de 2 de julio de 2020, 14 de octubre de 2021 y 27 de octubre de 2022, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 emanado del C.S. de la J., lo que implica que la *iurisdictio* se trasladó; por consiguiente, se configuró la causal de nulidad de que trata el art. 133-1 del C.G. del P., esto es, “[c]uando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia”,

Sin adentrarse en mayores averiguaciones el recurso de reposición será desestimado con fundamento en el art. 43-2 del C. G. del P., por ser improcedente y abiertamente dilatorio.

En efecto, es inviable por cuanto a través de una impugnación pretende enervar la competencia de esta Autoridad Judicial, siendo que para esto existe una herramienta precisa en el ordenamiento procesal (art. 133 y ss del C.G. del P), a la cual el letrado se ha referido en pretéritas ocasiones; inclusive en esta nueva oportunidad, al invocar la causal de invalidez por falta de competencia, lo que evidencia con claridad que su cuestionamiento no versa frente al contenido de las decisiones adoptadas en el proveído de 12 de octubre de 2023, concerniente al decreto de cautelas.

Además, es dilatorio, porque pretende reabrir la discusión de un tema sobre el cual esta Jugadora y el Tribunal Superior de Bogotá lo definieron por medio de autos de 14 de octubre de 2021 y 18 de octubre

de 2022; respectivamente, declarando no probada la nulidad basada en los mismos hechos que ahora invoca.

Corolario de lo prenotado, se negará la reposición formulada; sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto de acuerdo con el art. 321-8 del C. G. del P.

Por lo antes expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. - NEGAR el recurso de reposición, por las razones expresadas en la parte motiva.

Segundo. – SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto DEVOLUTIVO. Remítanse las diligencias pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada. Al tenor del artículo 324 ibídem, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejúsdem*.

Tercero. - EXHÓRTESE al abogado Álvaro Hernán Mejía Mejía y a la parte de que representa de abstenerse de realizar solicitudes dilatorias, reiterativas o que entorpezcan el desarrollo normal del proceso, so pena de que se ejerzan los poderes correccionales del juez (art. 60ª de la Ley 270 de 1996), sin perjuicio de la acción disciplinaria (art. 33-8 de la Ley 1123 de 2007).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CBR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5832bf8954d5e55faca95fc2d76a7ff39d62032b6c5143f6751456d7fb5429ff

Documento generado en 14/12/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>